

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1982-2019-OS/OR APURÍMAC**

Apurímac, 16 de agosto del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201900014367, el Informe Final de Instrucción N° 1124-2019-OS/OR APURÍMAC, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 507-2019-OS/OR APURÍMAC, a la empresa [REDACTED] (en adelante, fiscalizada), y RUC N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 507-2019-OS/OR APURÍMAC, se remitió a la fiscalizada, el Informe de Instrucción N° 778-2019-OS/OR APURÍMAC, del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión especial de fecha 25 de enero de 2019, por los incumplimientos a las normas contenidas en los Artículos 1 y 14 del Anexo 1 y artículo 3 del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 778-2019-OS/OR APURÍMAC, en la supervisión operativa, se verificó que el fiscalizado incumplió las normas del subsector hidrocarburos, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1982-2019-OS/OR APURIMAC**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADA POR RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 Y SUS MODIFICATORIAS CRITERIO ESPECÍFICO DE SANCIÓN
			TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES	
01	Realizar Actividades de instalación sin contar con el Informe Técnico, Certificado de Diseño de Obras o Autorización correspondiente.	Art. 3° del Anexo 2 de la R.C.D. N°191-2011-OS/CD	3.1.4	Hasta 15 UIT,PO, RIE, CB, STA	Sanción: 5.8 UIT En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, ésta se reducirá en 50%
02	Realizar actividades de Hidrocarburos sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos.	Arts.1 y 14 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 191-2011-OS/CD	3.2.4	Hasta 450UIT,CE, CI, RIE, CB,STA,SDA	Cierre de instalaciones o de la parte modificada. En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará el cierre, sino se impondrá una multa de 6.3 UIT(para grifos y estaciones de servicio)

- 1.4. A través del Acta Probatoria mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como Medida Cautelar la Suspensión de Actividades del establecimiento ubicado en el [REDACTED] por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 25 de enero de 2019.
- 1.5. En fecha 01 de febrero la administrada presenta escrito de descargo al Acta de Fiscalización.
- 1.6. Mediante Oficio N° 507-2019-OS/OR APURIMAC, al que se ajunto el Informe de Instrucción N° 778-2019-OS/OR APURIMAC ambos documentos de fecha 26 de febrero de 2019, se dio inicio del procedimiento administrativo sancionador a la fiscalizada [REDACTED] por realizar actividades de operación de un Local de Venta de Combustibles Líquidos sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y sin contar con la autorización correspondiente en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos, notificación que se realizó en fecha 01 de marzo de 2019.
- 1.7. Con fecha 03 de junio de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1124-2019-OS/OR APURIMAC, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.8. A través del Oficio N° 2734-2019-OS/OR APURIMAC de fecha 03 de junio de 2019, notificado el día 24 de junio de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N°

1124-2019-OS/OR APURIMAC, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

1.9. Con fecha 27 de junio de 2019, la fiscalizada la ha presentado escrito al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE OBTENER SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS A FIN DE ENCONTRARSE HABILITADO PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa [REDACTED] de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201900014367 de fecha 25 de enero de 2019, se verifica que en el establecimiento supervisado, se realizan actividades de hidrocarburos sin contar con el Registro de Hidrocarburos correspondiente; toda vez que en el interior del establecimiento comercializa y almacena combustibles líquidos, cuenta con diecisiete (17) contenedores de la capacidad de 250 galones, se verifica que todos los contenedores contienen productos (DIESEL B5-S50 capacidad de total aproximada es de 4250 galones); así como se encontró un surtidor el cual están inoperativo y se constató que ha efectuado actividades de instalación, instalo dos tanques de combustibles (un tanque de 10000 galones y un tanque de 4000 galones con dos compartimientos) sin contar con informe técnico.

2.1.2. Descargos de la empresa [REDACTED]

i) **Descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201900014367, de fecha 25 de enero de 2019.**

Mediante el escrito N° 2019-14367 de fecha 01 de febrero de 2019, la fiscalizada presento descargos del cual manifiesta que procedió con los trámites ante la Municipalidad Distrital de Chalhuanhuacho con el fin de solicitar el certificado de zonificación y alineamiento, los cuales son requisitos para realizar la declaración de Impacto ambiental y que sea presentado ante la Dirección de Energía y Mina.

ii) **Descargos al Oficio N° 2734-2019-OS/OR APURÍMAC, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 1124-2019-OS/OR APURÍMAC.**

Por medio del escrito señalado en el numeral 1.9, la fiscalizada manifiesta su compromiso para alcanzar su solicitud de informe técnico favorable (ITF) en un plazo de 20 días.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Del punto i) del numeral anterior, se debe tener en cuenta que la imputación fue realizada, a partir de lo verificado el 25 de enero de 2019, en el cual se observó que la empresa [REDACTED] operaba un local de venta de Combustibles Líquidos sin contar con la autorización correspondiente, en ese sentido, se debe tener presente que la responsabilidad administrativa se determina de manera objetiva², es por ello que una vez constatada la conducta infractora, se acredita el ilícito administrativo, tanto más si se tiene en cuenta que los informes de supervisión se presumen ciertos conforme a lo dispuesto en el artículo 14³ de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Sobre el particular, es importante mencionar que la información presentada por el administrado solo evidencia la realización de acciones posteriores a la visita de fiscalización, por lo que no la eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que antes y después de la misma dicha empresa se encontraba obligada a cumplir con las normas técnicas y de seguridad.

En atención a todo lo expuesto y considerando que la Administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, ha incurrido en las infracciones administrativas sancionables prevista a los numerales 3.1.4 y 3.2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

El Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que: en los casos señalados en el presente capítulo, las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, siendo que en el presente caso la fiscalizada no cuenta con este Informe.

Cabe precisar que el único documento que autoriza a operar como Local de Venta de Combustibles Líquidos es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de fiscalización; por lo tanto no habiendo acreditado el fiscalizado que cumplía con lo establecido en artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, corresponde imponer la sanción respectiva.

Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos afín de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1982-2019-OS/OR APURIMAC**

Del punto ii) del numeral 2.1.2 de la presente resolución, se debe considerar que el solo ingreso de la solicitud de informe técnico favorable, no constituye el levantamiento de la infracción, toda vez que, para la instalación de un establecimiento materia de análisis, es necesario la Aprobación de Instalación de Informe Técnico Favorable – ITF, por lo que no corresponde amparar su solicitud.

Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 25 de enero de 2019, le corresponde a la empresa [REDACTED] [REDACTED] en su condición de titular del establecimiento no autorizado.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente”*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con una multa de cinco con ocho décimas de la Unidad Impositiva Tributaria (5.8 UIT), vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 19-00014367-01

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1982-2019-OS/OR APURIMAC**

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
LEON CUBAS
Jorge Manuel FAU
20376082114 hard.
Fecha: 16/08/2019
9:10:59

Jefe - Oficina Regional Apurímac OSINERGMIN
Órgano Sancionador